



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CONFORME EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO DE TRÁMITES DE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, POR NO HABER SEÑALADO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA SER NOTIFICADOS, A LOS SEÑORES:

- TITO PETER TOMALÁ PANTALEÓN,
- GISELLE ROSSANA ORRALA CARVAJAL,
- JOSÉ ADRIÁN MURILLO ALEJANDRO,
- CINTHYA LISSETTE GÓMEZ SUÁREZ,
- CARLOS MICHAEL ALCÍVAR REYES,
- ÁNGELA MARLEY DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ,
- PABLO SAÚL SOLÓRZANO SALINAS;

SE LES HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 055-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“Sentencia  
CAUSA Nro. 055-2024-TCE**

**TEMA:** Denuncia propuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada, en contra de los señores: Luis Miguel Chávez Flores, responsable del manejo económico; Tito Peter Tomalá Pantaleón, Giselle Rossana Orrala Carvajal, José Adrián Murillo Alejandro, candidatos principales a la dignidad de Asambleístas Provinciales; Cinthya Lissette Gómez Suárez, Carlos Michael Alcívar Reyes, Ángela Marley Domínguez Gonzáles, candidatos suplentes a la dignidad de Asambleístas Provinciales; Byron Marino Real López, procurador común de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20; y, Pablo Saúl Solórzano Salinas, jefe de campaña de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, de la provincia de Santa Elena, por presunta infracción electoral por la **no entrega de cuentas de campaña** del proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”.

El suscrito juez electoral **niega la denuncia propuesta** y ratifica el **estado de inocencia** de los denunciados.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 06 de noviembre de 2024, las 10h06. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 20 de agosto de 2024, a las 11h00.



- b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- c. CD y DVD que contienen el audio/video, respectivamente, de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 20 de agosto de 2024, a las 11h00.
- d. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 209-TH-TCE-2024, de 18 de septiembre de 2024, por la cual se extiende nombramiento provisional como Secretario Relator, a favor del magíster González Villalta Juan Carlos, y que rige a partir del 19 de septiembre de 2024.

### I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de marzo de 2024, a las 10h41, “(...), se recibe de la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, Encargada, un (01) escrito en siete (07) fojas; y en calidad de anexos ochenta y seis (86) fojas. (...)” (fs. 96).
2. Una vez analizado el escrito (fs. 87 a 93) se advierte que, el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, encargada; en contra de los señores: **LUIS MIGUEL CHÁVEZ FLORES**, responsable del manejo económico; **TITO PETER TOMALÁ PANTALEÓN**, candidato principal a Asambleísta Provincial; **GISELLE ROSSANA ORRALA CARVAJAL**, candidata principal a Asambleísta Provincial; **JOSÉ ADRIÁN MURILLO ALEJANDRO**, candidato principal a Asambleísta Provincial; A **CINTHYA LISSETTE GÓMEZ SUÁREZ**, candidata suplente a Asambleísta Provincial; **CARLOS MICHAEL ALCÍVAR REYES**, candidato suplente a Asambleísta Provincial; **ÁNGELA MARLEY DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**, candidata suplente a Asambleísta Provincial; **BYRON MARINO REAL LÓPEZ**, Procurador Común; **PABLO SAÚL SOLÓRZANO SALINAS**, Jefe de Campaña; de la dignidad de Asambleísta Provincial por Santa Elena, Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia; esto es, por no haber dado cumplimiento en cuanto a la presentación de cuentas de campaña de la dignidad de Asambleístas de la provincia de Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.



3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 022-08-03-2024-SG**, de 08 de marzo de 2024; así como, de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **055-2024-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 94 - 96).
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 08 de marzo de 2024, a las 14h44, compuesto de un (01) cuerpo, en noventa y seis (96) fojas (fs. 97).
5. Con auto de 12 de marzo de 2024, a las 16h16, este juzgador dispuso que: La denunciante aclare y complete su denuncia; al efecto: **i)** Cumpla con el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia (fs. 98-99 vta.)
6. Escrito ingresado el 13 de marzo de 2024, a las 12h37, a través de correos electrónicos institucionales, de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica: [juansuarez@cne.gob.ec](mailto:juansuarez@cne.gob.ec), del abogado Juan Alberto Suarez Ponce, mediante el cual la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, dice aclarar y completar su denuncia. (fs. 107-108)
7. Escrito de 14 de marzo de 2024, a las 12h58, de la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, suscrito con su abogado Juan Suárez Ponce, mediante el cual aclaró y completó su denuncia (fs. 114-115).
8. Con Acción de Personal Nro. 035-TH-TCE-2024, de 15 de marzo de 2024, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 16 de marzo de 2024, hasta el 23 de marzo de 2024, por la participación del doctor Joaquín Viteri Llanga en la Décima Reunión de la Junta ejecutiva de A-WEB a realizarse en la ciudad de Incheon - Corea del Sur (fs. 118 y vta.).
9. Mediante memorando Nro. TCE-RG-2024-0013-M, de 18 de marzo de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez (s) del Tribunal Contencioso Electoral, designó como secretaria relatora *ad hoc* a la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, hasta el 23 de marzo de 2024 (fs. 119).



10. Con auto de 18 de marzo de 2024, a las 12h26, el abogado Richard González Dávila, juez electoral subrogante, admitió a trámite la denuncia propuesta y dispuso se cite a los legitimados pasivos y convocó a la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 05 de abril de 2024, a las 10h30 (fs. 120-124).
11. Razón de 19 de marzo de 2024, por la cual la señora Carmen Mora Molina, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que, luego de haberse trasladado a la dirección señalada por la denunciante, *“no fue posible ubicar el domicilio que contenga la numeración “OE-3-15”*; y, que luego de haber realizado la respectiva búsqueda, nadie le supo dar información sobre el señor **Byron Marino Real López**, por lo que le fue imposible realizar la diligencia de citación (fs. 130 - 132).
12. Razón de 19 de marzo de 2024, mediante la cual la señora Carmen Mora Molina, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que al llegar a la dirección señalada por la denunciante, *“no fue posible ubicar el domicilio que contenga la numeración “N22”*; y, recalca que en la denuncia se hace referencia a dos barrios diferentes, luego de haber realizado la respectiva búsqueda en las viviendas del sector, nadie conocía al señor **Luis Miguel Chávez Flores**, por lo que le fue imposible realizar la diligencia de citación (fs. 134 - 136).
13. Razón de primera citación por boleta, de 19 de marzo de 2024, a las 15h30, la señora Carmen Mora Molina, notificadora - citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indica que acudió a la dirección señala por la denunciante, y luego de las averiguaciones realizadas le supieron manifestar que el señor **Pablo Saúl Solórzano Salinas**, vive en el hotel *“L’Auberge INN”*, por lo que procedió a fijar la primera boleta de citación al presunto infractor (fs. 138 - 140).
14. En cumplimiento con lo dispuesto en el acápite **“SEPTIMO”** numeral 7.2 del auto de admisión de 18 de marzo de 2024, a las 12h26, la Secretaria Relatora *ad hoc* de este despacho, mediante Oficio Nro. TCE-RG-SR-2024-002-O, dirigido a la Policía Nacional, Sub-zona Santa Elena, puso en conocimiento lo resuelto dentro de la presente causa; dicho oficio fue recibido el 19 de marzo de 2024, a las 15h33, según fe de recepción que consta a foja 142 del expediente (fs. 142).
15. En cumplimiento con lo dispuesto acápite **“SEPTIMO”** numeral 7.1 del auto de admisión de 18 de marzo de 2024, a las 12h26, la Secretaria Relatora *ad hoc* de este despacho, mediante Oficio Nro.



TCE-RG-SR-2024-001-O, dirigido a la Defensoría Pública en la provincia de Santa Elena, puso en conocimiento lo resuelto dentro de la presente causa; el oficio en referencia fue recibido el 19 de marzo de 2024, a las 15h57, según fe de recepción, que consta a foja 144 del expediente (fs. 144).

16. Razón de 20 de marzo de 2024, a las 10h00, mediante la cual el señor Danny Torres Mantilla, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que ha procedido **a citar en persona** a la señora **Cinthya Lissette Gómez Suárez**, candidata suplente a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, en la dirección señala por la denunciante (fs. 146 - 149).
17. Razón de 20 de marzo de 2024, a las 10h30, por la cual el señor Danny Torres Mantilla, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que ha procedido **a citar en persona** a la señora **Giselle Rossana Orrala Carvajal**, candidata principal a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, en la dirección señala por la denunciante (fs. 151 - 154).
18. Razón de segunda citación, de 20 de marzo de 2024, a las 10h30, por la cual la señora Carmen Mora Molina, notificadora-citadora de este Tribunal, indicó que procedió a fijar la segunda boleta de citación al señor **Pablo Saúl Solórzano Salinas**, en la puerta principal del hotel “L’Auberge INN” (fs. 156 - 158).
19. Razón de 20 de marzo de 2024, a las 12h25, mediante la cual la señorita María José Trujillo, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que ha procedido **a citar en persona** al señor **Tito Peter Tomalá Pantaleón**, candidato principal a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, en su lugar de trabajo, “Hospital Básico de Salinas Dr. José Garcés Rodríguez” (fs. 160 - 163).
20. Razón de 20 de marzo de 2024, a las 13h45, por la cual la señorita María José Trujillo, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que procedió a citar mediante primera boleta a la señora **Ángela Marley Domínguez González**, candidata suplente a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, a través del señor *Jaime Freddy González Lara*, quien ha manifestado ser el tío de la denunciada, en la dirección señala por la denunciante (fs. 165 - 168).



21. Razón de 20 de marzo de 2024, a las 15h43, mediante la cual la señorita María José Trujillo, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que ha procedido **a citar en persona** al señor **Carlos Michael Alcívar Reyes**, candidato suplente a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, en su lugar de trabajo, "Alcívar & Asociados" (fs. 170 - 173).
22. Razón de 21 de marzo de 2024, a las 10h16, por la cual la señorita María José Trujillo, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que procedió a citar, mediante segunda boleta, a la señora **Ángela Marley Domínguez González**, candidata suplente a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, a través del señor *Jaime Freddy González Lara*, quien dijo ser el tío de la denunciada, en la dirección señala por la denunciante (fs. 175 - 177).
23. Razón de 21 de marzo de 2024, a las 11h45, por la cual el señor Danny Torres Mantilla, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que ha procedido **a citar en persona** al señor **José Adrián Murillo Alejandro**, candidato principal a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, en su lugar de trabajo, "FONDO CESANTIA" (fs. 179 - 182).
24. Razón de 21 de marzo de 2024, a las 11h50, por la cual la señora Carmen Mora Molina, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que procedió a fijar la tercera boleta de citación al señor **Pablo Saúl Solórzano Salinas**, Jefe de campaña de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, para la dignidad de asambleístas provinciales por Santa Elena, en la puerta principal del hotel "L'Auberge INN" (fs. 184 - 186).
25. Razón de 22 de marzo de 2024, a las 08h00, mediante la cual la señorita María José Trujillo, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que procedió a citar con la tercera boleta de citación a la señora **Ángela Marley Domínguez González**, candidata suplente a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, a través del señor *Jaime Freddy González Lara*, quien dijo ser tío de la denunciada, en la dirección señala por la denunciante (fs. 188 - 190).
26. Con auto de 02 de abril de 2024, a las 11h28, el suscrito juez, en atención a las razones de imposibilidad de citación a los denunciados, señores Byron Marino Real López y Luis Miguel



Chávez Flores, dispuso a la parte denunciante, que en el término de un (01) día, señale nuevas direcciones para el cumplimiento de la diligencia de citación a dichos denunciados (fs. 192-196).

27. La denunciante, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante escrito, remitido vía correo electrónico, el 03 de abril de 2024, dijo dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 02 de abril de 2024, a las 11h28 (fs. 202-205).
28. Con auto de 09 de abril de 2024, a las 12h06, en virtud de que la denunciante señaló las mismas direcciones contenidas en su escrito inicial, para citar a los señores Byron Marino Real López y Luis Miguel Chávez Flores, y de lo cual se desprende que desconoce dónde deba ser citados dichos legitimados pasivos, el suscrito juez dispuso se efectúe esa diligencia a través de la prensa, para lo cual comparezca la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena el 12 de abril de 2024, a las 12h00, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 210-212).
29. Con escrito remitido vía correo electrónico, el 9 de abril de 2024, a las 16h48, la denunciante solicitó se señale nuevo día y hora para el cumplimiento de la diligencia dispuesta para el 12 de abril de 2024, en virtud de que se encontraba realizando actividades relacionadas con la consulta popular que se efectuó en abril de 2024 (fs. 218-219 vta.).
30. El suscrito juez, en auto de 11 de abril de 2024, a las 12h36, señaló para el 06 de mayo de 2024, a las 12h00, para que la denunciante comparezca a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 221-222).
31. El 06 de mayo de 2024, a las 12h00, la denunciante compareció ante el suscrito juez electoral y dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de abril de 2024, a las 12h36 (fs. 231-232).
32. Con auto de 10 de mayo de 2024, a las 15h26, el suscrito juez dispuso que se realice la citación a los denunciados, señores Byron Marino Real López y Luis Miguel Chávez Flores, responsable del manejo económico y procurador común, respectivamente, de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, a través de uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Santa Elena (fs. 235-236 vta.).



33. Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2024, a las 13h37, la directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, adjuntó la diligencia de citación por uno de los medios de comunicación de amplia circulación en dicha provincia, a los denunciados Byron Marino Real López y Luis Miguel Chávez Flores (fs. 257-263).
34. En auto de 13 de agosto de 2024, a las 15h36, el suscrito juez dispuso que la secretaria relatora ad hoc de despacho sienta razón respecto de si los denunciados han dado contestación a la denuncia incoada en su contra, y señaló para el 20 de agosto de 2024, a las 11h00, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 265-267).
35. Razones sentadas por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora *ad hoc* del despacho, mediante las cuales certificó que los denunciados no han dado contestación a la denuncia presentada en su contra, pese a haber sido citados en legal y debida forma (fs. 275-283).
36. Oficio Nro. DP-DP17-2024-0294-O, de 15 de agosto de 2024, mediante el cual la abogada María Fernanda Cevallos Páez, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, señaló que se ha designado al doctor Diego Jaya Villacrés, como defensor público para la presente causa (fs. 286).
37. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos efectuada el 20 de agosto de 2024, a las 11h00, suscrita por este juzgador y la secretaria relatora ad hoc del despacho (fs. 292-295).
38. Mediante Acción de Personal Nro. 209-TH-TCE-2024, de 18 de septiembre de 2024, se extiende nombramiento provisional como Secretario Relator (en despacho de Juez), a favor del magíster González Villalta Juan Carlos, misma que rige a partir del 19 de septiembre de 2024 (fs. 296).

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Jurisdicción y competencia

39. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.



40. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

41. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto, dispone lo siguiente:

*“(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.*

42. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 055-2024-TCE.

## 2.2. Legitimación activa

43. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

*“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.*

44. Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

*“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;*

*(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.*

45. En el presente caso, comparece la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, calidad que acredita con las copias certificadas de la Acción de Personal Nro. 007-CNE-DNTH-2022, con la cual se le designó para el



ejercicio de dicho cargo (fojas 84); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

### 2.3. Oportunidad de la interposición de la denuncia

46. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

*“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)”.*

47. Al respecto, la denunciante, en su escrito inicial (fs. 87-93), señala que los denunciados: responsable del manejo económico; candidatos a asambleístas provinciales; procurador común; y, jefe de campaña de la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena, auspiciadas por la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, no presentaron las cuentas de campaña el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
48. De lo señalado se advierte que los actos referidos por el denunciante se circunscriben a hechos relacionados con el proceso de elecciones presidenciales y legislativas anticipadas, efectuado el 20 de agosto de 2023; en tanto que la denuncia ha sido presentada en este Tribunal el 08 de marzo de 2024, como consta de la razón de recepción que obra a fojas 96; es decir, dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

## III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### 3.1. Fundamentos de las denuncias propuestas

49. La denunciante, en su escrito inicial, que obra de fojas 87 a 93, en lo principal, expone lo siguiente:
- 49.1. Que el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución, ante cualquier infracción que se derive de incumplimiento de las organizaciones políticas y sus responsables de manejo económico, de remitir al Tribunal Contencioso Electoral las denuncias para su respectiva sanción si fuera el caso.
- 49.2. Que los hechos denunciados tuvieron lugar en la ciudad de Salinas, de la provincia de Santa Elena, el 20 de diciembre de 2023 y 05 de febrero de 2024, en que mediante certificación emitida por la responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Electoral de Santa Elena, se hace constar que el responsable del manejo económico, candidatos a asambleístas provinciales, procurador común y jefe de campaña, pese a ser requeridos en legal y debida forma, no presentaron las



cuentas de campaña dentro de los plazos previstos en los artículos 230, 233 y 234 del Código de la Democracia.

- 49.3.** Que los agravios o daños causados derivan de la negligencia de los denunciados e incumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, al no presentar las cuentas de campaña, lo que impide realizar el examen respectivos de los ingresos y egresos de los recursos de la campaña electoral, respecto de las dignidades de asambleístas provinciales por la provincia de Santa Elena por la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- 49.4.** Que por lo expuesto se presume que los denunciados, en sus calidades de responsable del manejo económico, candidatos a asambleístas provinciales, procurador común y jefe de campaña, de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, enmarcaron su conducta en la infracción electoral determinada en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia.
- 49.5.** Anuncia como prueba lo siguiente:
- a.** Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria a Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
  - b.** Resolución Nro. PLE-CNE-2-1-6-2023, de 01 de junio de 2023, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el registro de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20 para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
  - c.** Resolución Nro. 005-JPESE-2023, de 17 de junio de 2023, por la cual la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, calificó las candidaturas de asambleístas provinciales de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
  - d.** Oficio Nro. 048-JPESE-CNE-2023, de 30 de junio de 2023, por el cual la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena certificó quién es el responsable de manejo económico de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20 para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
  - e.** Correo electrónico institucional remitido al responsable de manejo económico de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, por el cual se le comunicó el plazo para la entrega de las cuentas de campaña.
  - f.** Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2023-0817-M, de 21 de noviembre de 2023, por el cual el responsable de la Unidad Provincial de Participación Política de Santa Elena solicitó a la directora de la Delegación provincial que certifique si se ha recibido cuentas de campaña de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.



- g.** Memorando Nro. UPGGSE-2023-0166-M, de 21 de noviembre de 2023, mediante el cual la responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la delegación provincial electoral de Santa Elena, certificó que no se ha receptado expediente alguno de cuentas de campaña por parte de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- h.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0406-OF, de 24 de noviembre de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió al responsable del manejo económico de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días para que remita el expediente de cuentas de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- i.** Correo electrónico institucional de 21 de diciembre de 2023, por el cual se remitió al responsable del manejo económico de la Alianza Claro que se Puede, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0406-OF, de 24 de noviembre de 2023.
- j.** Razón de notificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena al responsable del manejo económico de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- k.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0408-OF, de 24 de noviembre de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió al señor Tito Peter Tomalá Pantaleón, candidato principal de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días para que remita el expediente de cuentas de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- l.** Correo electrónico institucional de 21 de diciembre de 2023, por el cual se remitió al candidato de la Alianza Claro que se Puede, Tito Peter Tomalá Pantaleón, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0408-OF, de 24 de noviembre de 2023.
- m.** Razón de notificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al señor Tito Peter Tomalá Pantaleón, candidato principal de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- n.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0410-OF, de 24 de noviembre de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió a la señora Giselle Rossana Orrala Carvajal, candidata principal de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días para que remita el expediente de cuentas de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- o.** Correo electrónico institucional de 04 de diciembre de 2023, por el cual se remitió a la candidata de la Alianza Claro que se Puede, Giselle Rossana Orrala Carvajal, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0410-OF, de 24 de noviembre de 2023.



*Boleta de Notificación – WEB – DENUNCIADOS*

- p.** Razón de notificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la señora Giselle Rossana Orrala Carvajal, candidata principal de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- q.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0411-OF, de 24 de noviembre de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió al señor José Adrián Murillo Alejandro, candidato principal de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días para que remita el expediente de cuentas de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- r.** Correo electrónico institucional de 21 de diciembre de 2023, por el cual se remitió al candidato de la Alianza Claro que se Puede, José Adrián Murillo Alejandro, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0411-OF, de 24 de noviembre de 2023.
- s.** Razón de notificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al señor José Adrián Murillo Alejandro, candidato principal de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- t.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0409-OF, de 24 de noviembre de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió a la señora Cinthya Lissette Gómez Suárez, candidata suplente de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días para que remita el expediente de cuentas de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- u.** Correo electrónico institucional de 05 de diciembre de 2023, por el cual se remitió a la candidata de la Alianza Claro que se Puede, Cinthya Lissette Gómez Suárez, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0409-OF, de 24 de noviembre de 2023.
- v.** Razón de notificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la señora Cinthya Lissette Gómez Suárez, candidata suplente de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- w.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0407-OF, de 24 de noviembre de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió al señor Carlos Michael Alcívar Reyes, candidato suplente de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días para que remita el expediente de cuentas de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- x.** Correo electrónico institucional de 05 de diciembre de 2023, por el cual se remitió al candidato de la Alianza Claro que se Puede, Carlos Michael Alcívar Reyes, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0407-OF, de 24 de noviembre de 2023.
- y.** Razón de notificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al señor



Carlos Michael Alcívar Reyes, candidato suplente de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.

- z.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0412-OF, de 24 de noviembre de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió a la señora Ángela Marley Domínguez González, candidata suplente de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días para que remita el expediente de cuentas de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- aa.** Correo electrónico institucional de 21 de diciembre de 2023, por el cual se remitió a la candidata de la Alianza Claro que se Puede, Ángela Marley Domínguez González, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0412-OF, de 24 de noviembre de 2023.
- bb.** Razón de notificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la señora Ángela Marley Domínguez González, candidata suplente de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- cc.** Certificación de la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, por la cual señaló que, una vez fenecido el plazo de quince días, ni el responsable del manejo económico, ni los candidatos a asambleístas provinciales de la Alianza Claro que se Puede, han presentado las cuentas de campaña de esas dignidades.
- dd.** Informe Nro. CNE-UTPPP-2024-001, de 15 de enero de 2024, por el cual la técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, respecto de la no presentación de cuentas de campaña por parte de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- ee.** Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2024-0017-M, de 15 de enero de 2024, por el cual la técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena hace conocer a la directora de la Delegación Provincial Electoral el Informe Nro. CNE-UTPPP-2024-001, de 15 de enero de 2024.
- ff.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2024-0005-OF, de 17 de enero de 2024, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió al señor Byron Marino Real López, procurador común de la Alianza Claro que se Puede el plazo de quince días para que presente el expediente de cuentas de campaña de las dignidades de asambleístas provinciales, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- gg.** Correo electrónico institucional de 17 de enero de 2024, por el cual se remitió al señor Byron Marino Real López, procurador común de la Alianza Claro que se Puede, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2024-0005-OF, de 17 de enero de 2024.



*Boleta de Notificación - WEB - DENUNCIADOS*

- hh.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2024-0006-OF, de 17 de enero de 2024, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió al señor Pablo Saúl Solórzano Salinas, jefe de campaña de la Alianza Claro que se Puede el plazo de quince días para que presente el expediente de cuentas de campaña de las dignidades de asambleístas provinciales, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- ii.** Correo electrónico institucional de 17 de enero de 2024, por el cual se remitió al señor Pablo Saúl Solórzano Salinas, jefe de campaña de la Alianza Claro que se Puede, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2024-0006-OF, de 17 de enero de 2024.
- jj.** Correo electrónico dirigido el 18 de enero de 2024 a la técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, por el cual el señor Byron Marino Real López, procurador común de la Alianza Claro que se Puede, manifiesta haber recibido el Oficio Nro. CNE-DPSE-2024-0005-OF, de 17 de enero de 2024.
- kk.** Correo electrónico institucional de 18 de enero de 2024, por el cual la técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena hace conocer a la directora de la delegación Provincial que el señor Byron Marino Real López señaló haber recibido el Oficio Nro. CNE-DPSE-2024-0005-OF, de 17 de enero de 2024.
- ll.** Memorando Nro. CNE-UPSGSE-2024-0004-M, de 05 de febrero de 2024, la responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General certificó que hasta el 02 de febrero de 2024, n se ha receptado expediente de cuentas de campaña por parte de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- mm.** Informe Nro. CNE-UTPPP-2024-002, de 09 de febrero de 2024, por el cual la técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, respecto de la no presentación de cuentas de campaña por parte de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- nn.** Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2024-0052-M, de 09 de febrero de 2024, por el cual la técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, hace conocer a la directora de la Delegación Provincial Electoral el Informe Nro. CNE-UTPPP-2024-002, de 09 de febrero de 2024, respecto de la no presentación de cuentas de campaña por parte de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- oo.** Memorando Nro. CNE-DPSE-2024-0108-M, de 09 de febrero de 2024, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena hace saber al director de la Unidad de Asesoría Jurídica de esa delegación electoral, que acoge el Informe Nro. CNE-UTPPP-2024-002, de 09 de febrero de



2024, y dispuso se presente la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por la no presentación de cuentas de campaña por parte de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, de las dignidades de asambleístas provinciales de Santa Elena, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

- 49.6.** Finalmente solicita que se aplique las sanciones previstas para las infracciones señaladas y se imponga la multa establecida en la norma legal, y se disponga al representante legal de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, que presente las cuentas de campaña, en el plazo que la autoridad ordene.

### **3.2. Aclaración de la denuncia**

- 50.** Mediante auto de 12 de marzo de 2024, a las 16h16 (fs. 98-99 vta.), el suscrito juez dispuso que la denunciante aclare y complete su escrito inicial, precisando el lugar donde se deberá citar a los presuntos infractores, lo cual fue cumplido por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 13 de marzo de 2024 (fs. 107-110 vta.).

### **3.3. Falta de contestación a las denuncias**

- 51.** Mediante razones sentadas por la secretaria relatora ad hoc del despacho, que obran de fojas 275 a 283, consta que los legitimados pasivos no dieron contestación a la denuncia propuesta, pese a haber sido citado en legal y debida forma.
- 52.** En la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el 20 de agosto de 2024, ante la inasistencia de los presuntos infractores, fueron declarados en rebeldía por el suscrito juez, y se dispuso que intervenga en su defensa el defensor público designado, doctor Diego Jaya Villacrés, quien en lo principal objetó las pruebas respecto de los correos electrónicos mediante los cuales se dice haberse notificado a los denunciados para que presenten las cuentas e campaña de la dignidad de asambleístas provinciales por la Alianza Claro que se Puede, Lista 2-17-20, cuestionando de manera concreta que “*debía señalarse de donde se obtuvo ese correo y la especificación de los correos electrónicos*”, como consta del acta de la referida diligencia, que obra de fojas 292 a 295.

### **3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso**

- 53.** Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo



cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal<sup>1</sup>.

54. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
55. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes procesales el acceso al órgano jurisdiccional y el ejercicio del derecho a la defensa, sin restricciones de ninguna clase; las partes han contado con las correspondientes defensas técnicas, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

### 3.5. Análisis jurídico del caso

56. A fin de resolver sobre la presente denuncia, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- 56.1. **¿Cuál es la obligación de las organizaciones políticas luego de efectuado un proceso electoral?**
- 56.2. **¿Los denunciados, Luis Miguel Chávez Flores, Tito Peter Tomalá Pantaleón; Giselle Rossana Orrala Carvajal; José Adrián Murillo Alejandro; Cinthya Lissette Gómez Suárez; Carlos Michael Alcívar Reyes, Ángela Marley Domínguez González; Byron Marino Real López; y, Pablo Saúl Solórzano Salinas, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?**

A efecto de resolver los problemas jurídicos planteados, se efectúa el siguiente análisis:

57. **En relación al primer problema jurídico**, debe tenerse presente que la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, impone como deber y obligación de todas las personas, acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117



una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones a las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la realización de procesos electorales, y cuya inobservancia pueden constituir causales para determinar una infracción electoral.

58. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y el Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-6-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, convocó al proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, para elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; y, Asambleístas nacionales, provinciales y por las circunscripciones del exterior, acto comicial que se efectuó el 20 de agosto de 2023.
59. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial y a los cuales deben sujetarse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas; entre aquellos, la convocatoria a elecciones, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de tales candidaturas, el inicio de campaña electoral, el silencio o veda electoral, el proceso eleccionario, la etapa de escrutinios, con su fase de impugnación, la proclamación de resultados y consecuente posesión de los dignatarios elegidos mediante votación popular.
60. Luego de cumplidas estas fases, le sucede la presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral, por parte de las organizaciones políticas, a través de las personas a quienes la ley impone dicha obligación, principalmente al responsable de manejo económico registrado ante el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria o subsidiaria que establece la normativa electoral; cuentas que deben ser examinadas por el órgano administrativo electoral correspondiente, cuyo objeto es controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, así como fiscalizar el gasto electoral, en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso eleccionario y de conformidad con las normas contenidas en el Código de la Democracia y el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.
61. Por tanto, habiéndose precisado quiénes tienen la obligación legal de presentar las cuentas de campaña luego de efectuado un proceso electoral, corresponde a este juzgador determinar si los denunciados, en sus respectivas calidades de responsable del manejo económico, candidatos, procurador común y jefe de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales de Santa Elena para las elecciones



presidenciales y legislativas anticipadas 2023, han incurrido o no en la infracción electoral denunciada en la presente causa.

- 62. En relación al segundo problema jurídico,** se precisa que corresponde al suscrito juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los ciudadanos denunciados incurren en la responsabilidad que se les atribuye.

### **Sobre la materialidad de la infracción**

- 63.** Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad de su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone

*“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.*

- 64.** Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
- 65.** La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[u]jiene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”<sup>2</sup>.
- 66.** Concretamente, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena imputa a los denunciados, la omisión de presentar las cuentas de campaña de la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, lo que constituye transgresión de los artículos 230,

<sup>2</sup> ALBÁN GÓMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales - año 2017 - pág. 155.



233, 234 y 291, numeral 1 del Código de la Democracia, normas que disponen:

- **Art. 230.-** *En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con la intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.*
- **Art. 233.-** *Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, requerirán a los responsables del manejo económico y a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación.”*
- **Art. 234.-** *Fenecido el plazo del artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral o su delegada o delegado, de oficio conminará a los representantes legales de las organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días. De no hacerlo, previa denuncia correspondiente al Tribunal Contencioso Electoral, se sancionará de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”*
- **Artículo 281.-** *Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento (...).”*

67. Corresponde por tanto al legitimado activo, probar los hechos propuestos afirmativamente en su escrito de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues los denunciados son titulares del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76,



numeral 2 de la Constitución de la República, para lo cual este juzgador examinará la constancia procesal y el acervo probatorio anunciado y que fue reproducido en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

68. Luego de efectuado el proceso electoral, de las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023 el responsable de manejo económico de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, debía presentar en el plazo de noventa días, las cuentas de campaña de la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena, conforme lo dispuesto en el artículo 230 del Código de la Democracia, lo que no fue cumplido por dicho obligado, Luis Miguel Chávez Flores, responsable del manejo económico, según consta de la certificación emitida mediante Memorando Nro. CNE-UPSSE-2023-0166-M, de 21 de noviembre de 2023, por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, que obra a fojas 24.
69. Mediante Oficios Nro. CNE-DPSE-2023-0406-OF (fs. 26-27); CNE-DPSE-2023-0407-OF (fs. 30-31); CNE-DPSE-2023-0408-OF (fs. 34-35), CNE-DPSE-2023-0409-OF (fs. 38-39); CNE-DPSE-2023-0410-OF (fs. 42-43); CNE-DPSE-2023-0411-OF (fs. 46-47); CNE-DPSE-2023-0412-OF (fs. 50-51), de 24 de noviembre de 2023, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena requirió a los señores Luis Miguel Chávez Flores, responsable del manejo económico, y a los señores: Carlos Michael Alcívar Reyes; Tito Peter Tomalá Pantaleón; Cinthya Lisette Gómez Suárez; Giselle Rossana Orrala Carvajal; José Adrián Murillo Alejandro; y, Ángela Marley Domínguez González, candidatos a asambleístas provinciales principales y suplentes de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, la entrega de las cuentas de campaña, concediéndole para el efecto el plazo de quince días conforme el artículo 233 del Código.
70. La denunciante refiere que dichos ciudadanos fueron notificados con los oficios identificados en el párrafo precedente, a través de los correos electrónicos: [luismiguel.cec@gmail.com](mailto:luismiguel.cec@gmail.com) (al responsable de manejo económico), como consta de fojas 28, e [infopse17@gmail.com](mailto:infopse17@gmail.com) (a los candidatos), como se constata de fojas 32, 36, 40, 44, 48 y 52; sin embargo, el denunciante no da razón de dónde obtuvo dichos correos electrónicos, y si los mismos les pertenecen a dichos legitimados pasivos o fueron proporcionados por aquellos; omisión que impide a este Tribunal tener la certeza respecto de si el órgano administrativo electoral haya efectuado la notificación al responsable del manejo económico y a los candidatos de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia.
71. De fojas 54 y vta., consta la certificación emitida el 20 de diciembre de 2023, por la cual la abogada Mónica Lindao Rivadeneira, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena certificó que luego de cumplido el plazo de quince días, “NO se ha receptado ningún



*tipo de documentación por parte de la organización política - ALIANZA CLARO QUE SE PUEDE LISTA 2-17-20<sup>o</sup>.*

72. No obstante, al no haberse acreditado en legal y debida forma, que la directora de la Delegación Electoral Provincial de Santa Elena haya notificado, con los oficios por los cuales se les concedió el plazo de quince días para que presenten las cuentas de campaña, al responsable de manejo económico y a los candidatos principales y suplentes a la dignidad de asambleístas provinciales, por la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, mal puede pretender la denunciante imputarles la falta de presentación de dichas cuentas.
73. Mediante Oficios Nro. CNE-DPSE-2024-0005-OF y Nro. CNE-DPSE-2024-0006-OF, de 17 de enero de 2024 (fs. 61-63; y, 65-67), la directora de la Delegación Provincial Electoral concedió a los señores Byron Marino Real López y Pablo Saúl Solórzano Salinas, procurador común y jefe campaña, respectivamente, de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días, de conformidad con el artículo 234 del Código de la Democracia, norma legal que dispone que, en caso de que el responsable de manejo económico y los candidatos requeridos a entregar las cuentas de campaña no lo hicieren en el plazo concedido conforme el artículo 233 ibídem, se conminará al representante legal o procurador común en caso de alianza, y al jefe de campaña para que presenten las cuentas de campaña.
74. Sin embargo, conforme queda señalado en el párrafo 34 de la presente sentencia, no se acreditó haberse notificado en legal y debida forma al responsable del manejo económico y a los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena, por la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, la concesión del plazo de quince días para que entreguen las cuentas de campaña; y, en tal virtud, al no acreditarse que los denunciados hayan tenido conocimiento de ese requerimiento, no se les puede atribuir la omisión de presentar ante la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; en consecuencia, no se justifica el por qué la directora del órgano administrativo electoral adoptó la decisión de conminar al procurador común y al jefe de campaña de la citada alianza política, ni mucho menos del por qué se les atribuye también la omisión de entregar las cuentas de campaña electoral.
75. Por tanto, este juzgador advierte que no existe elemento alguno que pueda sustentar y acreditar la existencia de la materialidad de la infracción denunciada, por lo cual mal se puede atribuir responsabilidad a los legitimados pasivos.

#### IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**



**AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

**PRIMERO: (Infracción Electoral).- Negar** la denuncia propuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, en consecuencia, **Ratificar** el estado de inocencia de los señores: Luis Miguel Chávez Flores, responsable del manejo económico; Tito Peter Tomalá Pantaleón, Giselle Rossana Orrala Carvajal, José Adrián Murillo Alejandro, candidatos principales; Cinthya Lissette Gómez Suárez, Carlos Michael Alcívar Reyes, Ángela Marley Domínguez González, candidatos suplente a asambleísta provincial; Byron Marino Real López, procurador común; y, Pablo Saúl Solórzano Salinas, jefe de campaña, de la dignidad de asambleístas provinciales por Santa Elena, de la Alianza Claro que se Puede, lista 2-17-20, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

**SEGUNDO: (Ejecutoria).- Ejecutoriada** la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

**TERCERO: (Notifíquese).- Hágase** conocer el contenido de la presente sentencia:

**3.1. A la denunciante**, Julia Antonieta Aguilar Pineda, y su abogado patrocinador en:

- Correos electrónicos: [santaelena@cne.gob.ec](mailto:santaelena@cne.gob.ec)  
[juliaaguilar@cne.gob.ec](mailto:juliaaguilar@cne.gob.ec)  
[monicalindao@cne.gob.ec](mailto:monicalindao@cne.gob.ec)  
[juansuarez@cne.gob.ec](mailto:juansuarez@cne.gob.ec)
- Casilla contencioso electoral **Nro. 029**

**3.2. Al defensor público**, doctor Diego Jaya Villacrés, en:

- Correo electrónico: [djaya@defensoria.gob.ec](mailto:djaya@defensoria.gob.ec)

**3.3. Por cuanto** los denunciados: Luis Miguel Chávez Flores, Tito Peter Tomalá Pantaleón, Giselle Rossana Orrala Carvajal, José Adrián Murillo Alejandro, Cinthya Lissette Gómez Suárez, Carlos Michael Alcívar Reyes, Ángela Marley Domínguez González, Byron Marino Real López; y, Pablo Saúl Solórzano Salinas, no han señalado dirección electrónica, notifíqueseles en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO: (Secretaría).- Actúe** el doctor Juan Carlos González, secretario relator del Despacho.

**QUINTO: (Publíquese).- Hágase** conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).



DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA Nro. 055-2024-TCE

Sentencia

Boleta de Notificación - WEB - DENUNCIADOS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**

Lo certifico, Quito, D.M., 06 noviembre de 2024

  
Dr. Juan Carlos González  
**SECRETARIO RELATOR**

